República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-46238842-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA - EX-2021-54572813- -APN-TFN#MEC "CEIO S.A." s/ incidente. - VOCXII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10ª. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11ª. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12ª. Nominación) para resolver el expediente EX-2021-54572813- -APN-TFN#MEC caratulado “CEIO S.A.s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante IF-2021-54583475-APN-DTD#JGM , la empresa CEIO S.A. solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Manifiesta que se dedica, entre otras actividades, a la venta, importación, exportación, comisión, representación y distribución de productos, licencias, materiales, libros, CDs, DVDs, software y hardware destinados a la educación, recreación, capacitación y/o programas educativos destinados a ser aplicados a instituciones públicas o privadas, a personas jurídicas y para individuos de todas las edades. También a prestar servicios de enseñanza y capacitación presencial, de diseño y desarrollo de planes de estudio y capacitación para alumnos, empleados, capacitadores profesionales y docentes, desarrollo y dictado de programas relacionados a idiomas extranjeros y en materia aeronáutica en modalidad blended; desarrollo de plataformas educativas y contenido para el dictado de programas oficiales y no oficiales para instituciones educativas y para empresas, desarrollo y capacitación a alumnos individuales y a empleados de empresas aeronáuticas según lo regulado por la Administración Nacional de Aviación Civil, entre otras.

Explica que luego de la inspección y fiscalización efectuada por la AFIP por la que se dictó la resolución del expediente principal EX-2021-54563326--APN-SGAI#TFN, se le ha adjudicado de forma injusta y arbitraria la utilización de facturación apócrifa de los siguientes proveedores: GIL HUTTON PABLO RAMON, TECNODIGITAL BAIRES S.A., RETRIDEN S. A., COMPAÑÍA TECNOLÓGICA DE INVERSIONES S. A., RENAXUR BAIRES S.A. y NETFLY S.A. En consecuencia, el organismo fiscal le impugnó el gasto computado en exceso en las declaraciones juradas correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2015, 2016 y 2017, motivo por el cual interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, oportunidad en la que se requiere que se ingrese la tasa de actuación conforme lo determinan las reglas de procedimiento, siendo dicho monto, por el cual se intimó **$793.403,38.-** (pesos setecientos noventa y tres mil cuatrocientos tres con treinta y

ocho centavos), irracional y desmedido, lo que implica que debe desprenderse de una suma que compromete la continuidad como sujeto económico para defender sus derechos. Que se deberá desatender el pago de compromisos y/o endeudarse antieconómicamente para poder ejercer el derecho de defensa. Considera entonces, que es imposible que se desvíe esa cantidad de dinero para el pago de la tasa de actuación.

Resalta que hoy se encuentra en una situación crítica, lo que le impide hacer frente a dicho pago por lo que solicita el presente beneficio de litigar sin gastos y que se tenga en cuenta la prueba ofrecida.

A los efectos de acreditar sus dichos ofrece prueba documental, informativa y pericial contable, cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y pide que se le conceda el beneficio solicitado.

II.- Que a través de IF-2021-57279136-APN-DTD#JGM toma intervención la División Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la AFIP- DGI, de acuerdo con lo normado por el art. 80 del C.P.C.C.N.

III.- Que mediante IF-2021-63292253-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional contestando el traslado del beneficio de litigar sin gastos y solicita el rechazo del mismo.

Adelanta que, de acuerdo a lo solicitado por la incidentista, no se dan en autos los supuestos requeridos para que acceda a dicho beneficio. Que conforme lo prevé el art. 78 del C.P.C.C.N. el beneficio procederá para aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es quienes se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar, circunstancia que no ha sido acreditada en estas actuaciones. Alega que esa incapacidad económica no debe ser confundida con las dificultades financieras o falta de actividad que alega la actora, y que aún en el caso de un concurso preventivo, la propia Ley N° 21.589 cuyas normas concurren subsidiariamente a reglar los puntos de la Ley N° 22.610, prevé para tal hipótesis una tasa reducida (confr. art. 4°, inc. e).

Señala que conforme lo expresa la recurrente, el supuesto hecho de que la sociedad tenga escaso movimiento o que la tasa sea de difícil integración, no implica que carezca de patrimonio por lo tanto no resulta argumento suficiente para probar el estado de pobreza que debe darse para estar alcanzado por el beneficio solicitado

Por último, hace reserva del caso federal y se opone a la prueba ofrecida por la incidentista. Asimismo, por los argumentos que expone, y la doctrina y jurisprudencia que cita, solicita el rechazo del beneficio solicitado por la actora, con costas.

IV.- Que mediante PV-2021-69454119-APN-VOCXII#TFN de fecha 02/08/2021 se dictó el auto de apertura a prueba por el que se hizo lugar a la prueba informativa y pericial contable ofrecida por la solicitante.

Que en el IF-2021-80318749-APN-DTD#JGM obra el oficio contestado por el Registro de la Propiedad Inmueble de C.A.B.A. Que el 25/11/2021 se dictó la PV-2021-114664337-APN-VOCXII#TFN por la que se intimó a la incidentista a que manifiesta su interés en la prueba informativa faltante y pericial contable, a lo que el 26/11/2021 contestó que mantenía dicho interés. Que con fecha 21/02/2022 mediante PV-2022-16595231-APN-VOCXII#TFN se intimó nuevamente a la incidentista a que se manifieste en relación a las pruebas no producidas bajo apercibimiento de darlas por decaídas, contestando que mantenía interés en la realización de la pericial contable, sin haberse expedido sobre la informativa. En consecuencia y a efectos de resguardar su derecho de defensa se intimó por última vez a la solicitante respecto de dicha prueba mediante PV-2022-19717386-APN-VOCXII#TFN, sin haber contestado a la misma, por lo que mediante PV-2022-25915003-APN-VOCXII#TFN se tuvo por decaída la informativa restante. Finalmente, en el RE-2022-32870602-APN-DTD#JGM de fecha 05/04/2022 se presentó el informe pericial contable.

Que con el dictado de la PV-2022-37389808-APN-VOCXII#TFN se declaró cerrado el período de instrucción y se corrió la vista del art. 81 del C.P.C.C.N., habiendo contestado dicha vista el Fisco Nacional en su presentación de IF-2022-38121438-APN-DTD#JGM e IF-2022-38121103-APN-DTD#JGM no habiendo hecho uso de su derecho la incidentista.

V.- Que mediante PV-2022-44152121-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI.- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VII.- Que a juzgar por los medios probatorios ofrecidos por la presentante, según requiere el art. 79 del C.P.C.C.N., de la prueba informativa tan sólo se ha aportado un oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble (IF-2021-80318749-APN-DTD#JGM) mediante el cual se informa que no hay titularidad registral a nombre de la empresa. Que el resto de la prueba informativa como ya se dijo anteriormente se tuvo por decaída.

Que en el RE-2022-32870602-APN-DTD#JGM obra la prueba pericial contable efectuada por los peritos contadores. Que los mismos manifiestan que la empresa CEIO S.A. lleva sus libros contables conforme indica la ley, y los detalla en el Anexo I. Que en el Anexo II luce el detalle de los Rodados y en el Anexo III el inmueble que tiene CEIO S.A. a su nombre conforme lo indican sus Estados Contables (que dichos Anexos II Y III no fueron acompañados en el informe y ninguna de las partes ha hecho mención alguna). Respecto si la empresa se encuentra operativa, es decir con medios económicos y/o financieros y personal para dar cumplimiento a su objeto social, el perito de la parte recurrente sostuvo que la firma tiene un patrimonio Neto según sus Estados Contables al 31/12/2021 de $4.615.140,71.- y que a la fecha no cuenta con personal en relación de dependencia y que no registra ingresos por prestación de servicios durante el año 2022. El perito del Fisco Nacional opina que no existen elementos que permitan afirmar que la sociedad no se encuentra operativa, en tanto la falta de personal en relación de dependencia puede ser resuelta con la contratación de personal.

Que respecto a si la empresa prestó alguna actividad y de qué índole y la relación entre las ventas de los meses

corridos desde el último cierre contable, los peritos informan que no registra ingresos por prestación de servicios o ventas durante el año 2022, advirtiéndose que la información tiene carácter limitado, en virtud de haber transcurrido tan solo 3 meses del presente año.

Por otro lado, se les requiere indicar la evolución del Patrimonio Neto social durante los últimos tres ejercicios económicos cerrados, a lo que ambos contestan que el mismo en moneda de cierre es el siguiente: Patrimonio Neto: 31/12/2019 $8.303.025,21.-, 31/12/2020 $8.000.193,77.- y 31/12/2021 $4.615.140,71.- Por último, se le solicita a los especialistas que informen si la empresa posee bienes líquidos suficientes para atender el pago de la tasa de actuación debatida en autos, que en caso negativo si posee otros bienes que enajenándolos le permita atender dicho pago, y en caso positivo de alguno de los puntos indique cuales serían las consecuencias sobre su patrimonio y capacidad operativa. Que los peritos hacen saber que respecto de lo solicitado la empresa no poseería liquidez suficiente para el pago de la tasa de justicia, sin embargo, posee Bienes de Uso de acuerdo a lo manifestado en el pto. 1.3 de la presente pericia, los que están amortizados según Estados Contables al 31/12/2021, por lo que una eventual realización de los mismos no afectaría el patrimonio de la empresa, en cuanto a la capacidad operativa lo Rodados están afectados al desarrollo comercial de la empresa, pudiéndose remplazar la falta de los mismos por medios alternativos.

De manera que las probanzas cumplidas no han servido para demostrar en forma fehaciente el estado económico-financiero total de la empresa CEIO S.A., ni que se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a futuro, a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio.

Que la parte que viene a solicitar el beneficio de litigar sin gastos no ha producido el total de la prueba ofrecida, ni ha contestado la vista conferida del art. 81 del C.P.C.C.N. como última instancia para pronunciarse sobre el beneficio solicitado.

VIII.- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con letrado apoderado y dos patrocinantes, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales -apoderado y patrocinantes- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

IX.- De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera, por lo que corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a CEIO S.A. para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $1.085.838,65.- (pesos un millón ochenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho con sesenta y cinco centavos) en concepto de tasa de actuación, la que ya incluye los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964) desde los 5 días subsiguientes a la fecha de notificación de la PV-2021-56429223-APN-VOCXII#TFN que obra en el expediente principal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

La Dra. Gómez dijo:

Que a tenor de las constancias de autos, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Martín; en efecto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a CEIO S.A. para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $1.085.838,65.- (pesos un millón ochenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho con sesenta y cinco centavos) en concepto de tasa de actuación, la que ya incluye los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964) desde los 5 días subsiguientes a la fecha de notificación de la PV-2021-56429223-APN-VOCXII#TFN que obra en el expediente principal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

3°) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $182.005 (Pesos ciento ochenta y dos mil cinco), equivalente a 24,47 (veinticuatro con 47/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 72.802 (Pesos setenta y dos mil ochocientos dos), equivalente a 9,79 (nueve con 79/100) UMA por la representación procesal; teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 04/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017.

4°) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Miguel Ángel Tregob, en la suma de $39.670 (pesos treinta y nueve mil seiscientos setenta), equivalente a 5,33 (cinco con 33/100) UMA, los que quedan a cargo de la incidentista, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos y el monto del litigio.

Dejar constancia que las sumas reguladas en los párrafos precedentes no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 10:57:38 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 10:59:36 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 12:02:48 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 12:02:49 -03:00